



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a diecinueve de julio del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios del expediente número **0572/2018** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **TRIPLAY DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.** en contra de **DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. Y ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **ocho de mayo del año dos mil diecinueve**.

Los demandados **DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRALES S.A. DE C.V. Y ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA** al dar contestación a la vista que se le ordeno dar por auto de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve en relación a la planilla de liquidación formulada por la actora, manifiesta su total oposición a la planilla de liquidación en base a los argumentos de hecho y derecho que obran agregados a fojas doscientos dieciocho a doscientos veinte de autos.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.



Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho** en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Previo a ponderar la procedencia o no de las cantidades que la parte actora pide se aprueben en este procedimiento de liquidación, es menester que esta autoridad se avoque a resolver respecto de aquellos puntos de oposición que externa el demandado ARTURO MACÍAS FLORES en relación a dicha planilla de liquidación, lo cual se hace en términos siguientes.

La parte reo se opone a la planilla de liquidación, según los argumentos que externa en el escrito agregado a fojas doscientos veintiuno a doscientos veintitrés de autos, por lo siguiente:

a) Que la tramitación de la presente planilla de liquidación debió de realizarse de manera incidental y que por ende no se cumplieron con los requisitos del artículo 106 del Código de Comercio, por no anexarse la cédula profesional que exige la Ley por quien presentó la liquidación y que la forma en que se presentó tal planilla no corresponde al trámite de ley.

b) Que no deben aprobarse los intereses legales conforme lo pretende la parte actora y que para el cálculo de los intereses moratorios habrán de computarse a partir del veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho y no a partir del día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis y que solo habría de probarse tal concepto a suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL y no el total que pretende la parte actora.

c) Que las costas del juicio deberán calcularse únicamente sobre la base de los CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que es el importe de la suerte principal, más los TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES



PEOS 26/100 MONEDA NACIONAL.

Ahora bien analizados los argumentos por los cuales estima la parte reo es improcedente la liquidación de sentencia presentada por la parte actora, estima este juzgador, son improcedentes.

Lo anterior es así ya que por lo que hace al trámite de la presente liquidación, es falso que el mismo tenga que presentarse en la vía incidental y en la que se cumplan todos los supuestos a que refiere el artículo 1061 del Código de Comercio, ya que contrario a lo que sostiene el trámite de la liquidación de sentencia se encuentra regulado en los artículos 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio que señalan los siguiente:

“Artículo 1086. Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvención.

Artículo 1087. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

Artículo 1088. En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.”

Como puede apreciarse de los preceptos legales antes enunciados, ninguno de ellos refiere que tratándose de planilla de liquidación deba de tramitarse en la vía incidental cumpliéndose con todos y cada uno de los supuestos a que refiere el artículo 1061 del Código de Comercio, pues como lo refieren los antes citados preceptos legales basta que se exhiba la liquidación por la parte que obtuvo la sentencia favorable para que el juez ordene dar vista a la parte contraria y respecto de lo contenido en ambos escritos el juez falle lo que estime justo en base a lo concretado en la sentencia definitiva sin rebasar los parámetros y lineamientos establecidos en la propia sentencia, pues en concreto, la planilla de liquidación que se proponga tiene como fin esencial que esta autoridad regule el líquido el monto de las prestaciones que fueron reconocidas a la parte vencedora en la sentencia definitiva por consiguiente, no es necesario, ni resulta esencial como lo dice el demandado que la parte actora como promovente de la liquidación, deba acreditar la personalidad con que se ostente, pues esta, desde el auto



de indicación quedo acreditada, ya que el Licenciado OMAR NAVA HERNANDEZ en el señalado proveído que fue dictado en auto de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se le reconoció personalidad como de Endosatario en Procuración de la hoy parte actora en el principal y al no haber sido esta desconocida por resolución que al efecto se haya emitido, el Endosatario en Procuración sigue estando facultado para promover toda clase de procedimientos en este sumario sin que al apostarse resulte necesario que en cada uno de estos, acredite el carácter con que promueve en cada uno de los procedimientos que inicie.

En lo que respecta al rubro de intereses moratorios, sostiene el demandado que éstos habrán de empezar a contarse a partir de la sentencia definitiva que se dicto en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho y no a partir del día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis y lo anterior que sostiene la parte reo no es así ya que si el Juez es el rector del procedimiento de ejecución, en este caso y por lo que hace a la liquidación de sentencia, le es menester al suscrito para hacer liquida la prestaciones a que fue condenado el demandado sujetarse en términos de lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio a los lineamientos contenidos en la sentencia definitiva de ahí que si esta en su resolutivo cuarto de la misma señalo que los intereses habrán de computarse a partir del treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis y hasta la total solución del adeudo, este Juzgador debe sujetarse a dicho mandato y por ende computar los intereses moratorios a partir de la fecha señalada y hasta la fecha en que se tomo como límite para el cálculo de dichos intereses, sin que la interlocutoria en comento deba de rebasar o modificar el fallo definitivo tal y como lo pretende la parte demandada al solicitar que solo se calculen los intereses a partir de la fecha en que cito la sentencia definitiva y no así a partir del treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis como lo decreto el punto resolutivo cuarto del citado fallo de ahí que dichos mencionados puntos de oposición devengan de improcedentes e infundados.

Una vez que fueron resueltos como improcedentes los puntos de oposición del demandado con respecto a la planilla de liquidación, se procede a resolver sobre aquellas cantidades liquidas que la parte actora piden sean reguladas en esta interlocutoria, lo cual se



hac en términos siguientes:

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL que dice se generaron a partir del día **treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis hasta el día treinta de abril del año dos mil diecinueve**, fecha que se tomó como calculo para esta planilla de liquidación que fue presentada mediante escrito fechado el día ocho de mayo del año dos mil diecinueve.

La sentencia definitiva de fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho** en su resolutive sexto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena a los demandados DISTRIBUIDORA DE COCINAS INTEGRAL S S.A. DE C.V. como obligado principal, así como ALEJANDRO MACÍAS DE LA SERNA como aval, al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del importe de cada uno de los documentos base de la acción, a partir del día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré marcado con el número 8/18, el cual ante la falta de pago de éste en la fecha estipulada para tal fin y dada la naturaleza de los pagarés, origina el vencimiento de los demás y por ende obliga al deudor al pago de la totalidad de los pagarés, aún y cuando estos no se hubiesen encontrado vencidos en el momento de la presentación de la demanda, intereses que deberá cubrir la parte demandada hasta la total solución del adeudo..

Así pues, consta en el resolutive que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses moratorios al tipo legal y que lo son a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, la suerte principal de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por **tres punto cero ocho por ciento mensual** que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, cada mes genera la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL y dicha suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedios del mes, diariamente genera la cantidad de CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día **treinta y uno de marzo del año dos mil**



dieciséis hasta el día treinta de abril del año dos mil diecinueve, transcurrieron un total de treinta y siete meses mismos que se multiplican por CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL**, siendo esta la cantidad en la que se aprueban los intereses moratorios en esta liquidación.

V.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL.

Consta en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva que se condene a la parte demandada a pagar a favor de la actora los gastos y costas del juicio.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, en su artículo 14, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio..”

En este caso cobra aplicación el citado precepto legal, ello es así, ya que la cantidad que por concepto del valor total del juicio asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL** y que se encuentra conformada por la suerte principal mas la suma de la cantidad que resultó por concepto de intereses moratorios, cuyas cantidades son superiores a los cien días de salario mínimo vigente en el estado, pero mayor de mil, de ahí que dicha suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por diez, resulta la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL** que es la cantidad que se aprueba por **concepto de honorarios**.

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, el endosatario en procuración de la actora el Licenciado OMAR NAVA HERNÁNDEZ, acredita la calidad que tiene de profesional en el derecho con la copia certificada de la cédula profesional número 4231964 expedida por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual faculta al profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y cuya copia certificada de dicho documento obra agregada a fojas doscientos y



nueve de autos.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

PRIMERO.- Se aprueba el total de las cantidades que solicito en su liquidación la parte actora, quedando reguladas estas en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

SEGUNDO - Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 2º fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de oficio por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentencio y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primera de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika *



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA